



## PRÓXIMA PUBLICACIÓN EN LÍNEA

El Comité Editorial de la Revista Justicia, Sociedad y Derecho ha aprobado para publicación este manuscrito, teniendo en cuenta los conceptos de los pares evaluadores y la calidad del proceso de revisión. Se publica esta versión en forma provisional, como avance en línea de la última versión del manuscrito vinculada al sistema de gestión, previa a la estructura y composición de la maquetación y diagramación, como elementos propios de la producción editorial de la revista.

Esta versión se puede descargar, usar, distribuir y citar como versión preliminar tal y como lo indicamos, por favor, tenga presente que esta versión y la versión final digital e impresa pueden variar.

### **La suma de posesiones en Colombia. Nexos jurídicos jurisprudenciales hacia un estándar de prueba en el proceso de pertenencia<sup>1</sup>**

### **The sum of possessions in Colombia: Juridical jurisprudential link towards a standard of proof in the membership process**

Yehison Fernando Vargas Moreno<sup>2</sup>

Olga Sofía Morcote González<sup>3</sup>

#### **Resumen**

En el presente artículo se realiza un análisis de la suma de posesiones en la ley sustancial, exponiendo las diferentes posturas que la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, desarrollando

<sup>1</sup> Artículo de revisión de investigación.

<sup>2</sup> Abogado de la Universidad de Boyacá, Tunja – Colombia, especialista en derecho procesal y magister en derecho procesal y probatorio de la misma Universidad. Actualmente, se desempeña como docente de tiempo completo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Boyacá. Correo electrónico [yfvargas23@uniboyaca.edu.co](mailto:yfvargas23@uniboyaca.edu.co). ORCID 0000-0003-0261-1561.

<sup>3</sup> Abogada de la Universidad de Boyacá, Tunja – Colombia, administradora pública, magister en derecho público. Docente de tiempo completo del programa de derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la misma Universidad. Docente catedrática de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP. Doctora en filosofía con énfasis en ciencia política de la Universidad Nuevo León, México. Investigadora Junior de Minciencias. Correo electrónico [olgamorcote@uniboyaca.edu.co](mailto:olgamorcote@uniboyaca.edu.co). ORCID 0000-0001-9647-9017.

las tipologías consagradas en el Código Civil Colombiano y la forma de probarse la suma de posesiones en cada una de ellas. Finalmente se desarrolla una propuesta de los medios probatorios de la suma de posesiones cómo un estándar de prueba que debería manejarse y agregarse cómo una norma procedimental en el código General del Proceso, a partir del desarrollo de la hipótesis de la existencia de un estándar de la prueba en el proceso de pertenencia. Este trabajo se desarrolló desde la línea de investigación: Desarrollo Humano, Jurídico y Social con un enfoque cualitativo, descriptivo y hermenéutico.

### **Abstract**

In this article an analysis of the sum of possessions in the substantial law is carried out, in the same way the different positions of the Supreme Court of Justice on the subject are exposed and the typologies enshrined in the Colombian Civil Code and the form of the how the sum of possessions should be proven in each one of them and finally a proposal of the means of proof of the sum of possessions is developed as a standard of proof that should be handled and added as a procedural norm in the General Process code. This work was developed from the research line: Human, Legal and Social Development with a qualitative, descriptive and hermeneutical approach that develops the hypothesis of the existence of a standard of proof in the process of belonging.

### **Palabras Claves**

Colombia; derecho civil; posesión de la tierra; títulos; estándar de prueba; usucapión; nexos jurídicos; agregación de posesiones; suma de posesiones.

### **Key Words**

Colombia; civil law; possession of the land; titles; test standard; usucapion; legal link; aggregation of possessions; sum of possessions.

## Introducción

Para iniciar el abordaje del tema, es preciso definir de una manera sencilla la suma de posesiones como el agregar a mi posesión la de mis antecesores, para poder alcanzar los periodos de tiempo exigidos por el legislador y así el poseedor acceder al derecho de dominio sobre los bienes que posea. El presente artículo de revisión producto de la tesis de Maestría: *La Falsa Tradición y el Acceso a la Tierra Derecho del Campesino Colombiano*, propone despejar el siguiente interrogante: ¿Cuál es el concepto, tipologías, evolución y forma de cómo se debe probar la suma de posesiones? a partir de una valoración normativa y jurisprudencial, estando fuera de una norma que regule sus requisitos esenciales para dar respuesta a la hipótesis de la existencia de un estándar de prueba para adquirir inmuebles rurales o urbanos a través de los diferentes procesos establecidos vía prescripción adquisitiva de dominio ordinaria o extraordinaria.

La suma de posesiones es una figura jurídica que los jueces interpretan y aplican desde la sana crítica probatoria de diferentes maneras y que afectan el acceso a la tierra por parte del poseedor regular o irregular cuando no se aplica o no se tiene en cuenta la suma de posesiones.

De acuerdo con la metodología de investigación de tipo cualitativo descriptivo y hermenéutico se pudo dilucidar que las diferentes posturas de la Corte Suprema de Justicia referenciando la suma de posesiones, tienen diversas formas de probarse en un proceso de pertenencia o especial de este tipo respecto a la Ley 1561 de 2012, sin embargo, no existe un máximo ni un mínimo probatorio para determinar por parte del juez cómo agente que imparte justicia, la manera de probar o no la suma de posesiones a favor de la parte que incoa la Litis para obtener un inmueble o mueble vía usucapión.

Para la experta Montenegro, Laura (2017), a través del uso de datos históricos para Colombia, determinó empíricamente cuáles son las dinámicas por medio de las cuales el Estado central adjudica tierras, argumentando que los procesos de colonización están dirigidos hacia las periferias—donde el estado carece del Monopolio de la Fuerza Legítima que conlleva a que el estado intente forjar presencia por medio de la política de tierras. Esta política, sin embargo, no genera un incremento en la provisión de bienes públicos.

En el desarrollo de este artículo se abordará en primera instancia el concepto de la suma de posesiones, en segunda instancia sus clases, en tercera instancia se resolverá el interrogante de ¿cómo se prueba la suma de posesiones? para finalizar con unas conclusiones dentro de las cuáles se determinó que Juez desde su sana crítica y aplicación de los principios de valoración de la prueba es el que determina si los hechos fueron probados dentro del proceso determinando la existencia o no de la suma de posesiones por lo que se debe reformular la legislación desde el punto de vista metodológico y político para evitar que afecten el país específicamente en materia de tierras.

### **Metodología**

La metodología utilizada para la elaboración de este artículo se fundamenta en el enfoque cualitativo descriptivo hermenéutico, ampliamente utilizado en las ciencias sociales de carácter jurídico para el estudio de fenómenos que conjugan el derecho con la sociedad y cómo a partir de ellos se contribuye con el desarrollo social de los territorios. Lo anterior integrando elementos como cuadros comparativos, textos y argumentos que permiten comprender la realidad social con una visión holística, en un conjunto de caracterizaciones normativas que contribuyen al estudio profundo de un hecho social como lo es el acceso a la tierra en Colombia.

### **Resultado y discusión**

Para desarrollar el abordaje de los resultados y discusión sobre la temática se desglosará su presentación en los siguientes acápite:

#### **1. Concepto de Suma de Posesiones**

Es un instrumento jurídico mediante el cual el poseedor de un bien, puede añadir a su posesión, aquella ejercida por el anterior poseedor, con el fin de adquirir la propiedad de una cosa conforme a lo preceptuado en los artículos 778 y 2521 del Código Civil.

Con el propósito de desarrollar la premisa conceptual que precede, se tiene que la génesis de la suma, agregación, incorporación o accesión de posesiones se encuentra en el artículo 2521 del Código Civil, el cual establece que *“si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778. La posesión principiada por una persona difunta continúa en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero”*.

A su turno, el artículo 778 del Código Civil consagra que:

*“Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios. Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores”*.

Por último, es necesario observar que el artículo 71 del Decreto 1250 de 1970, indica que:

*“Para que la inscripción de la sentencia declarativa de pertenencia produzca los efectos consagrados en el artículo precedente [se refiere a que en adelante no se admita demanda sobre la propiedad o posesión del inmueble por causa anterior a la sentencia], en el caso de que el demandante haya agregado a su posesión la de sus antecesores, por acto entre vivos, es necesario que éstos sean citados al proceso”*.

Esta institución normativa tiene aplicación tanto para la prescripción adquisitiva de dominio ordinaria, como la extraordinaria, y su fundamento legal se encuentra en los artículos 778 y 2521 del (Código Civil) por los cuales, ya a título universal, ora a título singular, el sucesor puede añadir su posesión a la de sus antecesores para lograr el tiempo que exige la ley para adquirir el derecho por el modo originario de la usucapión.

La Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de 5 de julio del Magistrado Ponente (Velasquez, 2007) se ha referido:

*“la unión de posesiones es una institución de carácter universal, necesaria y facultativa; toda vez que la misma se encuentra en la mayoría de los ordenamientos jurídicos; señalando que implica invaluable protección a la posesión, especialmente ante la gran transformación que se presenta frente a la relación en que se encuentran los individuos con los bienes, siendo evidente que quien ejerce la posesión generalmente la transfiere a otro, lo cual conlleva que los períodos posesorios individuales sean realmente cortos, y, por ende, la posibilidad que se adquieran los bienes por prescripción adquisitiva de dominio se torna imposible al valorarse únicamente el tiempo que los poseyó quien ejerce la acción tendiente a la usucapión, lo cual deviene en la necesidad de la existencia de la agregación de posesiones; y; finalmente, la figura en estudio es netamente facultativa bajo el entendido que la ley sustantiva establece que el poseedor podrá sumar la posesión de sus antecesores a la suya, lo que implica que éste por medio de un acto totalmente volitivo determinará si cuenta únicamente con el tiempo de su posesión o si pretende agregarle el período que otro ejerció bajo esta misma modalidad (Velasquez, 2007).*

## **2. Clases de Suma de Posesiones**

Se requiere precisar que, desde lo normativizado en el Código Civil, la suma de posesiones tiene lugar, ya sea que se suceda la posesión del sucesor a título universal o singular. La posesión del sucesor principia en él, conforme a los artículos 778 Código Civil Colombiano, p. 341) y 2521 del Código Civil Colombiano (p. 1136), a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso, se la apropia con sus calidades y vicios. Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores.

Con la precisión que antecede, se aclara que la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ha trasegado conceptualmente en torno a los componentes y acepciones que impregnan la adjunción de posesiones, ya sea a título universal (*successio possessionis*) o (*accessio possessionis*), refiriéndose así:

**A título universal (*successio possessionis*):** cuando el causante fallecido transmite la posesión a sus herederos. Se trae a colación que el inciso segundo del artículo 2521 del Código

Civil establece en forma clara y precisa que la posesión principiada por una persona difunta continúa en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero.

En otras palabras, por disposición de la norma citada, se entiende que la posesión se transmite en forma ininterrumpida entre el poseedor anterior fallecido y sus herederos (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 29 de octubre de 2001).

Cabe recordar que un acervo o patrimonio herencial puede adquirirse de distintos modos, por parte de los herederos o terceros, así: 1) **Sucesión**, que es el medio más expedito, normal y general en que adquieren el haz herencial. 2). **Prescripción o usucapión**, que consiste en tener la posesión en forma pública, continúa y pacífica de los bienes herenciales o de algunos de ellos y 3) **Tradición o Cesión a título gratuito u oneroso** (traspaso inter vivos), que se produce cuando uno o todos los herederos transfieren o ceden a uno, o varias personas, los derechos herenciales sobre esos bienes, adquiriendo éste la calidad de cesionario, y reemplazando a los herederos en todos sus derechos patrimoniales sobre la sucesión.

Ahora bien, **la posesión legal de los bienes herenciales**, se encuentra consagrada en los artículos 757 y 783 del Código Civil Colombiano y equivale al derecho radicado en cabeza del heredero, consistente en una ficción según la cual se le considera poseedor, sin solución de continuidad, de la universalidad herencial, una vez deferida ésta.

La posesión efectiva de la herencia la confiere el juez mediante un decreto, sobre determinados bienes inmuebles y para efectos limitados por el mismo decreto, a los herederos que lo soliciten. Es una especie de ficción que radica en el heredero un derecho derivado de su condición de tal. Esta posesión tiene por objeto evitar que la herencia se considere vacante y el ejercicio de la defensa posesoria de los bienes relictos y entrar en posesión material de ellos.

El heredero es titular de las acciones posesorias de conservación y recuperación de las cosas que poseía el causante aun antes de haber tomado posesión de ellas de acuerdo con lo señalado en el art. 975 (Código Civil Colombiano), como lo es ceder el derecho de herencia y disponer de éstos derechos.

Se debe puntualizar que la **Posesión material de los bienes herenciales** se refiere a la clásica posesión conocida desde antaño en la legislación civil sustancial, en la que se ha requerido los elementos del animus y corpus, lo cual se puede corroborar en el art. 762 (Codigo Civil Colombiano).

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo. Con las salvedades que preceden, es claro que el heredero debe acreditar la mutación de su calidad, esto es, pasar de la posesión legal a la material, para poder acceder a la propiedad por prescripción adquisitiva.

La jurisprudencia ha analizado que, como la posesión legal del heredero, no sirve para adquirir el dominio, esto de acuerdo a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia de Agosto 16 de 1973). Afirmación consistente en que todo heredero que detenta materialmente bienes herenciales se presume que lo hace con ánimo de heredero, porque la lógica impone concluir que una persona que tiene un derecho sobre la cosa, lo ejercita y lo reafirma en este carácter, antes que adoptar una conducta de facto diferente.

Por lo tanto, en este evento debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la intervención del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; es decir, la época en que en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el *animus domini*, que, junto con el *corpus*, lo colocaba como poseedor material común y en consecuencia, con la posibilidad de adquirir la cosa por el modo de la prescripción.

Por lo tanto, hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apta para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño y, por lo tanto, no se estructura la posesión material común que, como se analizó, es la que



resulta útil para la usucapión cómo señala la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, (Sentencia 4843 de junio 24 de 1997)

**A título singular (*accessio possessionis*):** es la suma de posesiones por virtud de negocio o actos jurídicos entre personas vivas. Es un negocio jurídico válido como la compraventa, permuta, donación, aporte de sociedad, etc, en el que haya pleno consentimiento entre el poseedor que se despoja de la materialidad de la cosa y de quien la adquiere en su condición de causahabiente; requiere homogeneidad en la posesión, vista como identidad o uniformidad en la cosa poseída con sucesión cronológica ininterrumpida; de modo que el antecesor o antecesores, hayan sido poseedores del mismo bien formando una cadena de posesiones ininterrumpidas; y, se debe hacer la entrega de la cosa poseída (Sentencia 011 del 6 de abril de 1999 ).

La Corte Suprema de Justicia - Sala Civil en varias sentencias (Sentencia del 5 de julio de 2007), precisó con claridad que:

Para la concurrencia de la conexión válida de posesiones, el núcleo del instituto sumatorio “*intervivos*” se forja con la presencia de: i) negocio jurídico válido, esto es, que haya pleno consentimiento entre el poseedor que se despoja de la materialidad de la cosa y de quien la adquiere en su condición de causahabiente; ii) homogeneidad en la posesión, vista como identidad o uniformidad en la cosa poseída con sucesión cronológica ininterrumpida; de modo que el antecesor o antecesores, hayan sido poseedores del mismo bien formando una cadena de posesiones ininterrumpidas; y, ii) entrega de la cosa poseída.

Con relación al primer elemento ordenado, la Corte ha mantenido la tesis según la cual, es necesario que exista un puente traslativo que permita la creación de un vínculo sustancial entre el sucesor y el antecesor; como la compraventa, permuta, donación, aporte de sociedad, etc.; sin que necesariamente se requiera para su demostración escritura pública, porque ha modulado la antigua tesis, según la cual el título con virtualidad para anudar posesiones debía corresponder con la naturaleza jurídica del bien de que se tratara:

*“(…) Ahora bien, por su particular relación con el asunto que se examina resulta conveniente reiterar el aspecto de título singular generador de la sucesión de posesiones, que no puede perfeccionarse y, por ende, producir los efectos de agregación, sin que se cumpla con las formalidades legales señaladas para el acto respectivo, es decir, por medio de público instrumento si se trata de la traslación del hecho de la posesión en inmuebles (…)* (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 26 de junio de 1986)”

### **3. Requisitos Para Acreditar La Suma De Posesiones**

Conforme a las diferentes posturas que la Corte Suprema de Justicia a desarrollado a lo largo de la basta jurisprudencia se pueden exponer las siguientes:

**La postura derogada:** Ataño a la exigencia de escritura pública para la suma de posesiones a título singular, disertada en su momento en los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia mediante las siguientes Jurisprudencias, Sentencia de 26 de junio de 1951, LXX, pág. 408; Sentencia del 15 de febrero de 1966 , 1966, CXV, p. 123; Sentencia 26 de agosto de 1969, CXXI, p. 180; (Sentencia del 21 de agosto de 1978); (Sentencia del 13 de septiembre de 1980 ); (Sentencia 26 de junio de 1986) y Sentencia SC12323-2015 del 11 de septiembre de (2015).

Para mayor claridad en torno a la postura revaluada, se precisa que en su momento se exigía que la convención o contrato con virtualidad para anudar posesiones, atendiendo a la naturaleza del bien de que se trate; esto quiere decir, que, si el título invocado es la venta, no puede ser sino mediante escritura pública, porque es eso lo que demanda el artículo 1857 (Codigo Civil Colombiano) para los bienes inmuebles, criterio que luego defendió copiosamente.

Así puede verse en sentencia de 26 de junio de 1951 (LXX, p. 408); 15 de febrero de 1966 (CXV, p. 123); 26 de agosto de 1969 (CXXI, p. 180); 21 de agosto de 1978; 13 de septiembre de 1980 y 26 de junio de 1986, se decidió lo siguiente:

*"el vínculo jurídico que se forme debe hacerse de acuerdo con la naturaleza del bien. En otras palabras, si se trata de un inmueble tiene que instrumentalizarse tal como lo indica*

*el Código Civil para el acto respectivo, esto es, que, si es compraventa, permuta, donación, etc., debe hacerse por escritura pública, bajo el designio traslativo que encierran estos negocios". En este mismo fallo reiteróse líneas más adelante que tal título no puede perfeccionarse "sin que se cumpla con las formalidades legales señaladas para el acto respectivo, es decir, por medio de público instrumento si se trata de la traslación del hecho de la posesión en inmuebles" (CLXXXIV, pág. 100).*

**Postura subsiguiente:** se exigía título idóneo para la suma de posesiones entre vivos expediente 4931 (Sentencia 011 del 6 de abril de 1999).

**Posición vigente:** se limita y plantea que se requiere un negocio válido, cuando se trata de suma de posesiones ente vivos (Sentencia del 5 de julio de 2007). Es de anotar que la jurisprudencia vigente en la materia, ha concluido que *"por consecuencia, un título cualquiera le es suficiente, nada más que sea idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida con el antecesor, por ende, a la unión de posesiones no puede llegar quien a otro desposeyó."*

Está postura precisa que el código civil autoriza al poseedor para que sume a la suya la posesión del antecesor, porque de haberse llegado a exigir que cada quien poseyera por sí durante todo el tiempo necesario para prescribir; la usucapión se tornaría casi imposible, debido a las constantes e incesantes mutaciones a que están sometidos a menudo los bienes, de suerte que de haberse llevado aquel principio hasta sus últimas consecuencias, produciría la destrucción misma de los efectos de la posesión.

En este orden, la suma de posesiones resulta en una forma facilitadora para ganar un predio por prescripción adquisitiva; sin embargo, es necesario que siempre se valide cómo se llegó al bien. No basta el mero hecho de la posesión, porque en ese momento necesitará un agregado, que corresponde a justificar el apoderamiento de la cosa.

Concluyendo, un título cualquiera le es suficiente. Nada más que sea idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida con el antecesor. Por ende, a la unión de posesiones no puede llegar quien a otro desposeyó.

De tan notable privilegio no podrán disfrutar ni los ladrones ni los usurpadores. Estos no cuentan con más posesión que la suya. Unos y otros no reciben de nadie nada. Y, así no puede considerarse al usurpador, por ejemplo, sucesor, ni antecesor a la víctima del despojo, toda vez que eliminada de un tajo queda toda relación de causante a causahabiente.

Con las proposiciones expuestas, se hace una remembranza puntual al pronunciamiento de Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil Luis Armando Tolosa Villabona. (Sentencia de fecha 11 de septiembre de 2015), que frente al tema concluyó:

*“la anexión válida de posesiones, el núcleo del instituto sumatorio “intervivos” se forja con la presencia de: i) negocio jurídico válido, esto es, que haya pleno consentimiento entre el poseedor que se despoja de la materialidad de la cosa y de quien la adquiere en su condición de causahabiente; ii) homogeneidad en la posesión, vista como identidad o uniformidad en la cosa poseída con sucesión cronológica ininterrumpida; de modo que el antecesor o antecesores, hayan sido poseedores del mismo bien formando una cadena de posesiones ininterrumpidas; y, ii) entrega de la cosa poseída. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 26 de junio de 1986).*

#### **4. ¿Cómo se prueba la suma de posesiones?**

Tenemos entonces que el sustento de los medios probatorios que pueden resultar conducentes, pertinentes y útiles, se debe apreciar conforme a la regla general de la libertad probatoria, que es razonada a la luz de las reglas de la sana crítica, decantadas en la (Sentencia del 28 de junio de 2017), de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, donde se disertó que esta se constituye en el parámetro de valoración racional de todas las pruebas artículo 187 (Codigo de Procedimiento Civil, 2003, p. 195) y el artículo 176 (Codigo General del Proceso, 2012, p. 228) y alude a las reglas de la lógica (formal y no formal); las máximas de la experiencia; las leyes, teorías y conceptos científicos afianzados y los procedimientos, protocolos guías y reglas

admitidos por los distintos ámbitos profesionales o técnicos, a las que está sujeta la actividad probatoria y sus respectivas conclusiones sobre los hechos que interesan al procedimiento.

Atendiendo a la tipología de la suma de posesiones, esto es, singular o universal y a los medios probatorios deseables para dilucidar su ocurrencia, en torno a la legitimidad de su recaudo y valoraciones, se explica lo siguiente:

**A título universal (*successio possessionis*):** Atendiendo a que el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente; no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa.

Dicho lo anterior, se deben recaudar medios probatorios, que acrediten primeramente el momento preciso en que pasó la intervención del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; es decir, la época en que en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el *animus domini*, que, junto con el *corpus*, lo colocaba como poseedor material común y, en consecuencia, con posibilidad de adquirir la cosa por el modo de la prescripción.

Así las cosas, los medios probatorios para dilucidar la existencia de un heredero que, con ajenidad a su aspiración de suceder, se constituyó como un poseedor que ha exhibido públicamente un ánimo de señor y dueño por el tiempo necesario para la prescripción adquisitiva; serán en principio, para acreditar la filiación y *cujus*, el respectivo registro civil de nacimiento y registro civil de defunción.

Ahora bien, para acreditar que el heredero se constituyó en poseedor de determinado predio, se puede servir de documentos que acrediten la construcción de mejoras, pago de impuesto; así como testimonios de personas dotadas de capacidad, instrumentalidad y credibilidad, que les permitan brindar las circunstancias de modo tiempo y lugar.

Sobre la prueba de la suma de posesiones, tratándose de herederos del anterior poseedor, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha tenido oportunidad de puntualizar lo siguiente:

*“Al margen de los planteamientos precedentes, habida consideración que para el juez de segundo grado el vínculo jurídico que echó de menos, en el caso propuesto por los demandantes, debía demostrarse únicamente a través del proceso de sucesión en el que se les hubiera adjudicado la posesión del predio pretendido o de un acto entre vivos, en cumplimiento de la previsión consagrada en el artículo 365 del Código de Procedimiento Civil, la Corporación estima indispensable hacer la correspondiente rectificación doctrinaria, en orden a lo cual ha de precisar que, para los propósitos de sumar a la posesión de unos herederos demandantes la ejercitada por el de cujus, no necesariamente debe demostrarse, y menos exigirse, la respectiva adjudicación a aquéllos en la sucesión de éste para tener por cumplido el presupuesto relativo a la vinculación de los diversos actos posesorios que se pretendan añadir, como quiera que, conforme a los artículos 778 y 2521 ibídem, cuando en las circunstancias anotadas se aspire efectuar esa especie de agregación basta acreditar que los actores, a raíz del deceso del antecesor, adquirieron la posesión que ese causante venía ejecutando por haberles sido transmitida “a título universal, por herencia, o singular, por contrato”(G. J., t. LX, pag.810), de donde resulta palmario que, evidenciada la calidad de heredero de quien sumando posesiones depreca para sí la declaración adquisitiva del dominio por el modo de la prescripción, queda demostrado “el vínculo por el cual el causante transmitió a la demandada, al título indicado, los derechos derivados de la posesión ejercida sobre el bien perseguido, habilitándola para agregar al tiempo de su posesión personal, el período durante el cual lo poseyó aquel”(G. J., t. CCLVIII, pags.327 y 328).*

El criterio que se viene comentando, la Sala lo reiteró recientemente al señalar que, en tratándose de la suma de posesiones, aducida con fundamento en el deceso del poseedor anterior, el mentado vínculo “lo constituye, de un lado, el fallecimiento del poseedor anterior y del otro, la inmediata delación de la herencia a sus herederos (art. 1013 C.C.), porque es, en ese preciso instante, en que el antecesor deja de poseer ontológica y jurídicamente y en el que sus

causahabientes, según sea el caso, continúan poseyendo sin solución de continuidad, merced a una ficción legal, vale decir sin interrupción en el *tempus*” (Sentencia número 171 de 22 de octubre de 2004 ). Jurisprudencias unificadas en la Sentencia junio 30 de 2005 de la Corte Suprema de Justicia”

Ahora bien y para mayor claridad se realiza un esbozo en la siguiente tabla 1 que disemina lo que se debe probar y cómo se puede lograr el cometido:

Tabla 1. Cuadro comparativo medios probatorios en la pertenencia

Qué se debe acreditar	Cómo se puede acreditar*
La filiación y cujus	Registro civil de nacimiento y defunción
Momento a partir del cual el heredero asumió como poseedor (intervención de título)	<p><b>Pruebas Documentales:</b>  Recibos de pago de impuestos y servicios públicos domiciliarios, construcción de mejoras. (Ellos permiten inferir el lapso de tiempo a partir del cual el poseedor asumió los gastos del predio con ánimo de señor y dueño)</p> <p><b>Pruebas Testimoniales:</b>  Declaraciones de parte de las personas que instrumentalmente tengan conocimiento de a partir de qué momento y mediante que conductas el poseedor asumió el ánimo de señor y dueño. Además deben ser personas, capaces y dotadas de credibilidad.</p> <p>Al respecto se pueden servir del Titular de derecho real de dominio, colindantes, Etc. La idea es que se brinde información clara en torno a la fecha a partir de la cual se inició de posesión, cómo se gestó (Ej: Se construyó una casa, plantaron</p>

	cultivos. La forma de explotación en términos generales la destinación del predio)
--	--

Fuente: elaboración propia

**A título singular (*accessio possessionis*):** i) negocio jurídico válido como la compraventa, permuta, donación, aporte de sociedad, etc, en el que haya pleno consentimiento entre el poseedor que se despoja de la materialidad de la cosa y de quien la adquiere en su condición de causahabiente.; ii) homogeneidad en la posesión, vista como identidad o uniformidad en la cosa poseída con sucesión cronológica ininterrumpida; de modo que el antecesor o antecesores, hayan sido poseedores del mismo bien formando una cadena de posesiones ininterrumpidas; y, ii) entrega de la cosa poseída. (Sentencia 011 del 6 de abril de 1999).

Es de resaltar, que esta modalidad de suma posesiones, de acuerdo a lo disertado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia del 11 de septiembre de 2015, concluyó que se acredita mediante cualquier medio probatorio que sea conducente, pertinente y útil y para una mayor claridad.

Se extrapola que la Corte precisó, lo siguiente:

*“Del mismo modo, ningún reparo acerca del título o negocio jurídico que eslabona una y otra posesión, en el caso, una promesa de compraventa; ni respecto de la conducencia de la prueba de su adquisición cuando es convencional, punto en el cual existe libertad demostrativa, como así lo precisó esta Corporación en sentencia 083 de 5 de julio de 2007, expediente 00358, citada en el cargo.”*

No obstante, se esbozarán en la tabla 2 las modalidades de negocios jurídicos que tiene la virtualidad de dinamizar una suma de posesiones singular y el medio probatorio que resulta hábil para su acreditación:

*Tabla 2. Características de los Negocios Jurídicos*



<b>Negocio jurídico (Contratos traslaticios del dominio)</b>	<b>Mediante qué medios probatorios se puede acreditar*</b>
<b>Compraventa – Promesa de venta</b>	Documento de compraventa: En principio basta el documento privado, mediante el cual se le entregó materialmente el predio a una persona, que a su vez se obliga a una contraprestación, que en todo caso radica en cabeza del primero, el ánimo de señor y dueño (art. 1611 - 1849 C.C.).
<b>Permuta</b>	Documento de permuta: En principio basta el documento privado, mediante el cual se le obligó a la entrega material del predio a una persona, que a su vez se obligó a entregar un bien a otra de manera vitalicia artículo 1538 (Codigo Civil Colombiano, p. 627).
<b>Donación</b>	<p>Documento de donación: En principio basta como insumo necesario para identificar, el soporte mediante el cual se le entregó materialmente a título gratuito y vitalicio, el predio a una persona, pues ello es suficiente para que se dote la posesión que permite ejercer con ánimo de señor y dueño artículo 1443 (Codigo Civil Colombiano, p. 577).</p> <p><b>Pruebas Testimoniales para todos los casos:</b>  Declaraciones de parte de las personas que instrumentalmente tengan conocimiento de a partir de qué momento y mediante que conductas el poseedor asumió el ánimo de señor y dueño. Además, deben ser personas, capaces y dotadas de credibilidad.</p>

	Al respeto se pueden servir del Titular de derecho real de dominio, colindantes, Etc. La idea es que se brinde información clara en torno a la fecha a partir de la cual se inició de posesión, cómo se gestó (Ej: Se construyó una casa, plantaron cultivos. La forma de explotación en términos generales la destinación del predio)
--	--

Fuente: elaboración propia 2021

### **Conclusiones**

Si bien es cierto, que el proceso de pertenencia o el establecido en la ley 1561 de 2012, donde se establece el procedimiento para adquirir un bien inmueble vía prescripción adquisitiva de dominio ordinaria o extraordinaria según el caso, se requerirá la aplicación de la suma de posesiones y cómo se expuso, la norma establecida en los artículos 778 y 2521 (Codigo Civil Colombiano) no establecen los requisitos suficientes para determinar cómo probar la figura jurídica citada.

La honorable Corte Suprema de Justicia ha establecido ciertos requisitos y finalmente el Juez desde su sana crítica y aplicación de los principios de valoración de la prueba es el que determina si los hechos fueron probados dentro del proceso determinando la existencia o no de la suma de posesiones por lo que se debe reformular la legislación desde el punto de vista metodológico y político para evitar que afecten el país específicamente en materia de tierras.

En conclusión, se debe tener un criterio único para determinar y probar la suma de posesiones, por tanto, se debe adicionar un artículo en el cual se señale los requisitos para que opere la suma de posesiones a título universal o singular cómo los expuestos en las tablas que anteceden, sin embargo conforme a los estándares de prueba que señala el estudioso Jordi Ferrer referenciado por (Garcia, 2016, p. 163-189) se debe aplicar el estándar de prueba donde se debe

valorar todos los insumos probatorios, los que se deben tenerse en cuenta para la toma de una decisión que no afecte al poseedor regular o irregular del bien inmueble y se le pueda titular o sanear el título precario o incompleto que ejerce sobre ese predio, ayudando al Juez a tomar mejor un decisión en favor de la persona que requiere se le falle en Justicia.

## Referencias

Acto Legislativo 03, Diario Oficial No. 45.040 (Congreso de la República 19 de Diciembre de 2002).

Código Civil Colombiano, Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873 (Congreso de La Republica 26 de Mayo de 1873).

Código de Procedimiento Civil, Ley 794 de 2003 (Congreso de la Republica 2003).

Código General del Proceso, Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012 (Congreso de la Republica 12 de Julio de 2012).

Garcia, E. R. (2016). Jordi Ferrer y la Tradición Racionalista de la Prueba Jurídica: Una Mirada Crítica. *INSONOMÍA*, 163-189.

Montenegro Helfer, Laura (2017). Forming State through Land Reform Policy: The Dynamics of Baldío Allocation in Peripheral Colombia. Documentos CEDE ISSN 1657-7191 Edición Electrónica. Universidad de los Andés. Bogotá. Recuperado de: <https://mail.google.com/mail/u/0/#inbox/FMfcgzGkZtCICBkCnGMKLrZRMvwwQklb?projector=1&messagePartId=0.1>

Sentencia C - 776, Referencia: expediente D-8027 (Sala Plena de la Corte Constitucional 29 de Septiembre de 2010).

Sentencia C-387, Referencia: expediente D-9997 (Sala Plena de la Corte Constitucional 25 de Junio de 2014).

Sentencia C-368, Referencia: expediente D - 9960 (Sala Plena de la Corte Constitucional 11 de Junio de 2014).

Sentencia C-029, Expediente D-7290 (Sala Plena de la Corte Constitucional 28 de Enero de 2009).

Sentencia del 29 de octubre de 2001, Expediente No. 58 (Corte Suprema de Justicia Sala De Casación Civil 29 de Octubre de 2001).

Sentencia de Agosto 16 de 1973 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil 16 de agosto de 1973).

Sentencia 4843 de junio 24 de 1997 (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil 24 de junio de 1997).

Sentencia 011 del 6 de abril de 1999 , Expediente 4931 (Corte Suprema de Justicia 06 de Abril de 1999).

Sentencia del 5 de julio de 2007 (Corte Suprema de Justicia 5 de Julio de 2007).

Sentencia 26 de junio de 1986 (Corte Suprema de Justicia 26 de Junio de 1986).

Sentencia del 21 de agosto de 1978 (Corte Suprema de Justicia 21 de Agosto de 1978).

Sentencia del 13 de septiembre de 1980 (Corte Suprema de Justicia 13 de Septiembre de 1980).

Sentencia del 11 de septiembre de 2015, SC12323-2015 (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil 11 de Septiembre de 2015).

Sentencia 011 del 6 de abril de 1999, Expediente 4931 (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil 6 de Abril de 1999).

Sentencia del 5 de julio de 2007, Expediente 08001-3103-007-1998-00358-01 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil 5 de Julio de 2007).

Sentencia de fecha 11 de septiembre de 2015, SC12323-2015 (Corte Suprema de Justicia 11 de Septiembre de 2015).

Sentencia del 28 de junio de 2017, Expediente SC-91932017 - 11001-31-03-039-2011-00108-01 (Corte Suprema de Justicia Sala de Civil 28 de Junio de 2017).

Sentencia número 171 de 22 de octubre de 2004 , Expediente No. 7757 (Corte Suprema de Justicia 22 de Octubre de 2004).

Sentencia junio 30 de 2005, referencia expediente No.7797 (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil 30 de Junio de 2005).

Sentencia de 5 de julio de 2007, Magistrado Ponente: Manuel Isidro Ardila Velásquez. , Expediente 08001-007-1998-00358-01 (Corte Suprema de Justicia 05 de Julio de 2007).

Sentencia de 26 de junio de 1951 (Corte Suprema de Justicia 26 de junio de 1951).

Sentencia del 15 de febrero de 1966 (Corte Suprema de Justicia 15 de febrero de 1966).

Sentencia 26 de agosto de 1969 (Corte Suprema de Justicia 26 de Agosto de 1969).

Velasquez, M. I. (05 de julio de 2007). Sentencia de 5 de julio de 2007 Corte Suprema de Justicia. *Expediente 08001-007-1998-00358-01*.



Esta obra está bajo una licencia internacional  
[Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/)

VERSIÓN PRELIMINAR ACEPTADA